



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1015

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 473 DE 2024 CÁMARA, 238 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación se asocia a la Celebración de los Cuatrocientos (400) años de la fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626–2026), y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 473 DE 2024 CÁMARA – 238 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS (400) AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PLATO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (1626–2026), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Declárese el asocio de la Nación a la celebración del cuarto centenario de Fundación del Municipio de Plato (Magdalena), acontecimiento histórico sucedido el día 8 de diciembre de 1626, en cabeza del Párroco Fray Nicomedes Fonseca y Meza.

ARTÍCULO 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Plato por su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia del pueblo indígena Ette Ennaka (Chimilia), vidas campesinas y de población afrocolombiana.

ARTÍCULO 3°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el Departamento del Magdalena y el Municipio de Plato.

ARTÍCULO 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el municipio de Plato (Magdalena); que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

ARTÍCULO 5°. Confórmese la comisión Cuarto Centenario de Plato que garantizará la coordinación para la celebración del Cuarto Centenario del municipio. Esta comisión será la máxima instancia de articulación Nación - Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- Un delegado (a) del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes.

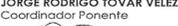
- Gobernador (a) del Departamento del Magdalena.
- Alcalde (a) del Municipio de Plato.
- Un delegado (a) de la Academia de Historia del Magdalena.
- Un (a) representante de la Universidad del Magdalena.
- Un (a) representante de las comunidades indígenas con asentamiento en el Municipio de Plato.
- Un(a) representante de las comunidades afrodescendientes con asentamiento en el Municipio de Plato.
- Un(a) representante de las comunidades campesinas con asentamiento en el municipio de Plato.
- Un (a) representante del sector cultural del Municipio de Plato.
- Un (a) representante por los gremios económicos del Municipio de Plato.
- Un (a) representante de la Fundación Festival Folclórico de la Leyenda Del Hombre Caimán (FFLHC).
- Un (a) delegado del Concejo Municipal de Plato, Magdalena.
- Un (a) representante del Consejo Municipal de Juventudes de Plato.

Parágrafo 1°. La secretaría técnica de la comisión estará a cargo de la Alcaldía Municipal de Plato. La sede oficial de la comisión serán las instalaciones del Palacio Municipal, en donde reposarán todos los archivos de la comisión.

Parágrafo 2°. La comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento. La comisión sesionará ordinariamente dos veces al año, o cuando se determine, de manera extraordinaria. Con el fin de darle agilidad a la gestión de la comisión, la Secretaría Técnica convocará las sesiones de manera virtual, presencial o mixta, según la naturaleza de los temas. El quórum decisorio se logra con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. A sus sesiones podrá invitar a personalidades o representantes de instituciones públicas y privadas que considere pertinentes.

Parágrafo 3°. La asistencia a las sesiones es obligatoria para los servidores públicos. En el caso de los particulares, su inasistencia a dos sesiones sin ninguna justificación dará motivo para ser excluidos de la Comisión. En este caso se procederá de inmediato a su reemplazo por parte de los demás miembros de la Comisión sin necesidad de adelantar convocatoria.

ARTÍCULO 6°. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Cuarto

<p>Centenario de Plato (Magdalena) que deberá incluir los proyectos determinados por la comisión que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 7°. El Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes podrá asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes y a la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia del municipio de Plato (Magdalena) y la celebración del Cuarto Centenario de su fundación.</p> <p>ARTÍCULO 9°. La Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena) podrá solicitar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Departamento del Magdalena el concepto previo favorable para proceder a declarar Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Municipio:</p> <p>1.) Iglesia Inmaculada Concepción.</p> <p>Parágrafo. La declaratoria de los bienes de interés cultural por parte de la Alcaldía Municipal de Plato (Magdalena), atenderá el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008 o aquella norma vigente para tal efecto.</p> <p>ARTÍCULO 10°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CAROLINA GIRALDO BOTERO Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Ponente </div> <div style="text-align: center;">  CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN Ponente </div> </div>	<p>Bogotá, D.C., junio 13 de 2025</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 473 de 2024 Cámara – 238 de 2024 Senado “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS (400) AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE PLATO, EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA (1626–2026), Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 249 de junio 10 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 09 de junio de 2025, correspondiente al Acta No. 248.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General </div>
--	--

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 485 DE 2025 CÁMARA, 113 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019 y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios, y se dictan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 485 DE 2025 CÁMARA – 113 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1998 DE 2019 Y SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019 EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar la Ley 1998 de 2019, por medio de la cual se hace un reconocimiento de ascenso póstumo a los estudiantes fallecidos y lesionados en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional para que ascienda a los estudiantes fallecidos de forma excepcional al grado de Teniente y, a su vez, conceda reconocimiento prestacional y pensional de manera íntegra a los beneficiarios o quien acredite mejor derecho.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese y adiciónese el artículo 2 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional ascender de manera póstuma al grado de Teniente al personal de estudiantes de la Escuela de Formación de Oficiales de la Policía Nacional, fallecidos en actos meritorios con motivo del atentado ocurrido el día 17 de enero de 2019, perpetrado por el ELN, con sus respectivos derechos prestacionales y pensionales a los beneficiarios o a quien acredite mejor derecho, contenidos en la Ley, de conformidad con las disposiciones vigentes de la fuerza pública, sin que sea exigible, para este acto, demostrar la dependencia económica respecto del causante.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Modifíquese y adiciónese el artículo 3 de la Ley 1998 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia que se encontraba en comisión de estudios o licencia remunerada en la Escuela de Formación de Oficiales se regirá por las normas prestacionales y pensionales de</p>	<p>la categoría que ostentaban al momento del fallecimiento, sin perjuicio de que sus beneficiarios puedan optar por el régimen que contenga los derechos prestacionales y pensionales más favorables.</p> <p>Parágrafo 1°. Al personal relacionado en el presente artículo se le otorgará el ascenso póstumo al grado de Teniente en forma excepcional.</p> <p>Parágrafo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para adelantar los trámites de reconocimiento de la nacionalidad colombiana por adopción de manera póstuma a la cadete ecuatoriana Erika Sofía Chico Vallejo.</p> <p>La solicitud de reconocimiento se iniciará por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores una vez se sancione y se publique la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. La Carta de Naturaleza o Resolución de inscripción que otorga la Nacionalidad Colombiana por Adopción de manera póstuma a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo se notificará a la Policía Nacional, a los familiares de la cadete y se enviará copia a la Embajada de la República del Ecuador en Bogotá.</p> <p>Parágrafo 4°. Los honores y beneficios pensionales y prestacionales establecidos en la presente ley se aplicarán a la cadete Erika Sofía Chico Vallejo y a los beneficiarios que tengan mejor derecho, de acuerdo con la legislación colombiana y lo establecido en el parágrafo anterior.</p> <p>Parágrafo 5°. Las partidas para la asignación prestacional de los sobrevivientes establecidos en la presente ley se reconocerán hasta en un 50 % de las partidas computables para cada beneficiario en el grado conferido póstumamente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Vigencia y Derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  MARY ANNE ANDREA PERDOMO Ponente </div> </div>
---	--

Bogotá, D.C., junio 13 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley N° 485 de 2025 Cámara - 113 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1978 DE 2019 Y SE RINDEN HONORES A LOS ESTUDIANTES FALLECIDOS EN LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 17 DE ENERO DE 2019 EN LA ESCUELA DE CADETES DE POLICÍA GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, AUTORIZANDO AL GOBIERNO NACIONAL PARA SU ASCENSO PÓSTUMO, CON RECONOCIMIENTO PRESTACIONAL Y PENSIONAL A LOS BENEFICIARIOS, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 249 de junio 10 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 09 de junio de 2025, correspondiente al Acta No. 248.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 530 DE 2025 CÁMARA, 100 DE 2023 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 530 DE 2025 CÁMARA - 100 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena, en razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Reconocimiento. Autorícese al Gobierno Nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar el Bicentenario de creación de la Universidad de Cartagena.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Autorizaciones. Autorícese al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes obras y proyectos exclusivamente relacionados con el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena por ocasión del Bicentenario de la Institución Educativa:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Intervención y restauración del Claustro de San Agustín, Claustro de la Merced y otros edificios históricos de la Universidad, conforme a las disposiciones legales de protección al patrimonio, para garantizar su conservación y adecuación a los estándares actuales de bienestar institucional. II. 2. Creación y adecuación del Centro Tutorial de la Paz en el municipio de El Carmen de Bolívar, con instalaciones que cumplan los estándares físicos y 	<p>tecnológicos necesarios para la prestación de una educación superior de calidad en la región de los Montes de María.</p> <ol style="list-style-type: none"> III. Equipamiento y construcción de un laboratorio de simulación multipropósito en el Campus de Zaragoza, destinado a las Facultades de Medicina, Enfermería y Odontología, con el fin de proporcionar prácticas clínicas simuladas con tecnología avanzada, asegurando así el desarrollo académico integral de los estudiantes. IV. Ampliación y construcción de aulas y espacios deportivos en los campus de Piedra de Bolívar y Zaragoza, con el propósito de mejorar las condiciones de bienestar y formación integral de los estudiantes. V. Ampliación de capacidades tecnológicas y académicas en los Centros Tutoriales de los municipios de Cereté, Loricá, Magangué, San Juan de Nepomuceno y Santa Cruz de Mompox, para garantizar el acceso a una oferta académica diversificada y pertinente en dichas regiones. <p>Parágrafo 1º. Los recursos asignados a los proyectos mencionados deberán ser empleados exclusivamente para la ejecución de las obras aquí descritas, prohibiéndose su utilización para gastos operacionales, administrativos, de nómina, o cualquier otro fin no relacionado directamente con la infraestructura física y tecnológica.</p> <p>Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, en concertación con las autoridades de la Universidad de Cartagena, deberá establecer un cronograma detallado para la ejecución de los proyectos mencionados, asegurando el cumplimiento de los plazos establecidos y la correcta asignación de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p>ARTÍCULO 5º. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por el Bicentenario de la Universidad de Cartagena, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p>
---	---

<p>La fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia obligatoria del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Calidad de la Educación ICFES.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Documental. Autorícese a la Radiotelevisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruye y resalta la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente del desarrollo educativo de la región Caribe.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>DAVID FERNANDO NIÑO MENDOZA Ponente</p> </div>	<p>Bogotá, D.C., junio 13 de 2025</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley N° 530 de 2025 Cámara – 100 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE VINCULA A LA CELEBRACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA". Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5° de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 249 de junio 10 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 09 de junio de 2025, correspondiente al Acta No. 248.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General</p> </div>
--	--

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 448 DE 2024 CÁMARA, 138 DE 2024 SENADO**

por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de Investigación Judicial en Materia Penal y se adoptan otras disposiciones.

<p>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N° 448 DE 2024 CÁMARA – 138 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p align="center">CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales</p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley. El propósito de esta ley es crear el Banco Nacional de Perfiles Genéticos, definir su uso judicial y restricciones, así como responsables y usuarios, y regular otros aspectos necesarios para su operatividad.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Aplicación. Los delitos a los que aplica esta ley serán los incluidos y que se lleguen a incluir en los Títulos I a IV del libro segundo (parte especial) de la Ley 599 de 2000 Código Penal Colombiano, y aquellos contemplados en los artículos 229, 237, 239, 240, 244, 343 y 365 del mismo código.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Definiciones. Para los propósitos de esta ley se atenderán las siguientes definiciones:</p> <p>A. Muestra biológica. Es cualquier elemento sólido o líquido proveniente del cuerpo de una persona, como pelo, uñas, semen, piel, saliva o similares, que pueden ser utilizados para extraer ADN y, por lo tanto, para crear un registro genético.</p> <p>B. Perfil genético. Es el conjunto de características genéticas, usualmente marcadores de ADN específicos, que permiten distinguir a los individuos y que se pueden expresar mediante un código alfanumérico denominado <i>registro genético</i> que, a su vez, es único y permanente y, por tanto, con una alta eficacia de discriminación o distinción entre individuos. Es un dato personal en los términos del literal c) del artículo 3°, de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>C. Banco Nacional de Perfiles Genéticos: Base de datos administrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que almacena perfiles genéticos con fines de investigación judicial en materia penal.</p>	<p>D. Uso indebido: Es el acceso, divulgación, manipulación, alteración, destrucción o utilización de los datos genéticos fuera de los fines o procedimientos establecidos en la presente ley y demás acciones que vulneren la integridad, información personal o derechos de los investigados y las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Créese el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial, cuyo objeto es compilar perfiles genéticos para relacionar seres humanos con uno o varios hechos de relevancia delictiva. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos sólo podrá ser utilizado en el marco de procesos penales activos, bajo la categoría de información sensible y reservada, accesible bajo protocolos de restricción y protección especial según lo estipulado en el artículo 8° de la presente ley, con criterios de pertinencia y conducencia en la investigación penal, y estará integrado por los siguientes perfiles genéticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> A. Producto de muestras tomadas a indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. B. Producto de muestras tomadas de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado durante procesos penales, o recaudado a los indiciados, imputados, acusados o condenados, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. C. Los perfiles correspondientes a los indiciados, imputados, acusados o condenados por los delitos señalados en el artículo 2° de esta ley, obtenidos previamente. D. De cualquier persona que voluntariamente acepte proporcionarlo, incluyendo las víctimas de delitos, en los términos que establezca el administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En caso de ser una persona menor de edad o en condición de discapacidad cognitiva, deberá contar con la autorización previa e informada de la persona que ante el Estado figure como cuidadora responsable. E. De los funcionarios de policía judicial que estén autorizados para tomar o procesar las muestras biológicas de las que trata esta ley. <p>ARTÍCULO 5°. Administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses administrará el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y su director será el responsable de su funcionamiento.</p>
---	--

<p>Se autoriza al Gobierno Nacional para que añada al presupuesto anual del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la partida necesaria para el funcionamiento correcto del banco, y se autoriza también para que haga lo correspondiente en los presupuestos de la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional para el fortalecimiento de sus laboratorios de genética.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Funciones del director del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. Son funciones del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en lo que hace a la administración del Banco Nacional de Perfiles Genéticos:</p> <p>A. Conformar el equipo científico de las más altas calidades éticas y profesionales para la administración y gestión del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, y asignarles funciones.</p> <p>B. Establecer el perfil y requisitos éticos, técnicos y profesionales que deberán cumplir los funcionarios autorizados para acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos; incorporando criterios de idoneidad, experiencia comprobada y formación en protección de datos personales.</p> <p>C. Definir los protocolos mediante los cuales los fiscales reportarán y solicitarán información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>D. Fijar las condiciones bajo las cuales los funcionarios utilizarán las herramientas tecnológicas para el acceso a la información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>E. Reglamentar los procedimientos mediante los cuales se tomarán las muestras biológicas para identificar el perfil genético y crear el registro genético correspondiente, así como los criterios para su eliminación. Se incorporarán enfoques de género para la toma de muestras en situaciones de delitos basados en Violencias Basadas en el Género.</p> <p>F. Capacitar a los funcionarios de policía judicial encargados de tomar muestras para que conozcan las técnicas adecuadas, los eventos en que deben tomarse las muestras y las reglas aplicables, y el procesamiento y disposición del material biológico.</p>	<p>G. Regular las características de los laboratorios que podrán procesar las muestras biológicas.</p> <p>H. Liderar el Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>I. Establecer un programa de prevención de riesgos relacionados con posibles usos irregulares del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>J. Incorporar en el Programa de Transparencia y Ética Pública al que se refiere la Ley 2195 de 2022, los riesgos de corrupción relacionados con el Banco Nacional de Perfiles Genéticos y adoptar las medidas correspondientes para mitigarlos.</p> <p>K. Expedir los actos administrativos necesarios para la correcta aplicación de esta ley y, especialmente, para el uso apropiado del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, la toma de muestras y la destrucción del material biológico.</p> <p>En lo pertinente, las funciones descritas serán ejercidas en coordinación con el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Comité Técnico del Banco Nacional de Perfiles Genéticos asesorará al director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, promoverá el avance tecnológico necesario para el mejor aprovechamiento y uso del banco, y presentará, anualmente, el informe público sobre el uso y resultados del banco. Estará integrado por los jefes de los laboratorios de genética forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía y de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Comité Técnico de que trata el presente artículo, podrá invitar a expertos externos, nacionales o internacionales, en materia de genética forense, derechos humanos y/o protección de datos personales, quienes podrán participar, con voz pero sin voto, para emitir conceptos técnicos sobre estándares y mejores prácticas.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Restricción de acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos. El Banco Nacional de Perfiles Genéticos contiene información sensible, por tanto:</p> <p>A. Es de acceso restringido en los términos del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y de principios y garantías establecidos en la Ley 1581 de 2012.</p>
<p>B. Es de uso exclusivo en procesos penales, desde el inicio de la etapa de indagación hasta que la sentencia condenatoria cobre firmeza, en el trámite del recurso extraordinario de casación y en la acción de revisión.</p> <p>C. Solo pueden tener acceso los servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y los funcionarios de policía judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional que bajo procesos de investigación penal: (i) cuenten con autorización expresa de la máxima autoridad de su institución o de su delegado y del administrador del Banco Nacional de Perfiles Genéticos o de su delegado; (ii) lo hagan en ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de un orden de un fiscal; o (iii) cuenten con autorización expresa, motivada y específica emitida por el juez de control de garantías o juez de conocimiento, que establezca con precisión la finalidad, los datos solicitados y el término de validez de dicha autorización, previa verificación del principio de necesidad y proporcionalidad.</p> <p>Todo acceso deberá quedar registrado en un sistema de trazabilidad electrónica administrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual será objeto de auditoría externa anual con participación del Comité Técnico.</p> <p>D. Los defensores de los imputados, acusados o condenados podrán requerir información sobre los perfiles genéticos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las reglas aplicables del Código de Procedimiento Penal, especialmente, en lo relativo al acceso a bases de datos que contienen información reservada o sensible.</p> <p>E. La información del Banco Nacional de Perfiles Genéticos no podrá circular ni transferirse a otros bancos de datos o a cualquier persona natural o jurídica, nacional, extranjera o internacional.</p> <p>F. En ninguna circunstancia podrá usarse el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para fines distintos a la investigación y procesamiento criminal.</p> <p>El uso para fines estadísticos, científicos o académicos solo podrá realizarse con datos completamente anonimizados y previa autorización del Comité Técnico, bajo protocolos estrictos de confidencialidad.</p> <p>G. Se prohíbe el uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos para propósitos discriminatorios por motivos de raza, etnia, orientación sexual, género,</p>	<p>nacionalidad, condición de discapacidad o cualquier otra categoría protegida constitucionalmente.</p> <p>H. Toda persona cuyo perfil genético sea incorporado al Banco Nacional deberá ser notificada por escrito de forma inmediata, con indicación del motivo legal, del uso exclusivo penal, de procedimiento para la eliminación y del responsable del tratamiento de la información. Esta notificación será requisito de validez para la utilización del perfil en juicio, salvo que existan razones fundadas de reserva judicial.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO Modificación del procedimiento penal</p> <p>ARTÍCULO 9°. Adiciónese los parágrafos 1° y 2° al artículo 128 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 128°. Identificación o individualización. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales.</p> <p>En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad o incluso para verificar de forma exitosa la identidad del capturado, la Policía Judicial tomará el registro decadastral y verificará la identidad con documentos obtenidos en la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus delegadas, de manera directa, o a través de la consulta de los medios técnicos o tecnológicos de los que se dispongan o tengan acceso.</p> <p>En caso de no lograrse la verificación de la identidad, la policía judicial que realizó la confrontación remitirá el registro decadastral de manera inmediata a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida copia de la fotocédula, en un tiempo no superior a 24 horas.</p> <p>En caso de no aparecer la persona en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta autoridad lo registrará de manera excepcional y por única vez, con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico, sin tener que agotar los procedimientos regulados en el Decreto No. 1260 de 1970, o demás normas que lo modifiquen o complementen.</p>

<p>Concluido el procedimiento la Registraduría Nacional del Estado Civil informará los resultados a la autoridad solicitante.</p> <p>Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación deberá utilizar el Banco Nacional de Perfiles Genéticos para la identificación o individualización del imputado. Para tal efecto, seguirá lo dispuesto en la Ley 906 de 2004 sobre la búsqueda selectiva en bases de datos.</p> <p>Parágrafo 2º. El fiscal del caso ordenará a la policía judicial tomar muestras del imputado, si éste diere su consentimiento, y de cualquier evidencia o elemento material probatorio recaudado en el proceso penal, con el fin de procesarlas según las técnicas vigentes. Se establecerá el perfil genético y se enviará la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>En caso que el imputado no otorgue consentimiento, se dará traslado al juez competente para que decida sobre la práctica de la toma de la muestra, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 247º. Inspección corporal. Cuando el Fiscal General o el fiscal tengan motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para creer que en el cuerpo del imputado existen elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para la investigación, podrá ordenar la inspección corporal de dicha persona. En esta diligencia deberá estar presente el defensor y se observarán toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad.</p> <p>En los casos en los que la persona no haya dado su consentimiento, la obtención de muestras biológicas mediante inspección corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso, quien la ordenará cuando se reúnan los requisitos legales. La obtención de muestras siempre se realizará en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 11º. Modifíquese el artículo 248 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 248º. Registro personal. Salvo que se trate de registro incidental a la captura, realizado con ocasión de ella, el Fiscal General o su delegado que tenga motivos razonablemente fundados, de acuerdo con medios cognoscitivos previstos</p>	<p>en este código, para inferir que alguna persona relacionada con la investigación que adelanta, está en posesión de elementos materiales probatorios y evidencia física, podrá ordenar el registro de esa persona.</p> <p>Para practicar este registro se designará a persona del mismo sexo de la que habrá de registrarse, y se guardarán con ella toda clase de consideraciones compatibles con la dignidad. Si se tratare del imputado deberá estar asistido por su defensor.</p> <p>La obtención de muestras biológicas mediante registro corporal requiere autorización previa del juez de control de garantías, quien la ordenará cuando se cumplan los requisitos legales. La obtención de muestras siempre se realizará garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del individuo, y en condiciones de seguridad, higiene, y confiabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 12º. Modifíquese el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 251º. Métodos. Para la identificación de personas se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte, y que la criminalística establezca en sus manuales, tales como las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental y el perfil genético presente en el ADN, los cuales deberán cumplir con los requisitos del artículo 420 de este código respecto de la prueba pericial.</p> <p>Igualmente coadyuvarán en esta finalidad otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos y pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincucional registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada.</p> <p>El Banco Nacional de Perfiles Genéticos podrá ser consultado en cualquier proceso penal que verse sobre los delitos previstos en el artículo 2º de la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal.</p> <p>ARTÍCULO 13º. Modifíquese el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 306º. Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.</p> <p>Escuchados los argumentos del fiscal, el ministerio público, la víctima o su apoderado y la defensa, el juez emitirá su decisión.</p> <p>La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de Control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal.</p> <p>En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición.</p> <p>Cuando la solicitud de imposición de medida de aseguramiento sea por la comisión de uno o varios de los delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, en la misma audiencia, podrá solicitar autorización al juez de control de garantías para la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del imputado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.</p> <p>ARTÍCULO 14º. Adiciónese el parágrafo 2º al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 308º. Requisitos. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. <p>Parágrafo 1º. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el fiscal haya hecho la solicitud de toma de muestra, el juez de control de garantías la ordenará de considerarlo necesario, independientemente de la decisión que haya adoptado sobre la imposición de la medida de aseguramiento, siempre que de los elementos materiales probatorios recogidos y asegurados o de la información obtenida legalmente se pueda inferir razonablemente que el individuo puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p> <p>Dada la orden por el juez de control de garantías, el fiscal dispondrá lo pertinente para que la muestra se tome dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a dicha orden y solicitará el control de legalidad de la actividad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra. Una vez declarada la legalización de la actividad, el fiscal ordenará el procesamiento de la muestra para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>En caso de renuncia, el juez de control de garantías, a petición de la Fiscalía podrá ordenar la conducción del imputado o acusado, para lo cual el fiscal coordinará con la Policía Nacional o el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía.</p> <p>ARTÍCULO 15º. Modifíquese el artículo 443 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>Artículo 443º. Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación.</p>

<p>A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado.</p> <p>Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.</p> <p>En los casos de delitos a los que alude la ley que crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de investigación judicial en materia penal, el fiscal, al momento de presentar los alegatos, podrá solicitar al juez que, al condenar, ordene la toma de muestra biológica que permita identificar el perfil genético del condenado, si esta no se realizó en un momento procesal anterior. El fiscal argumentará teniendo en cuenta las condiciones particulares del caso y resaltará la necesidad de la toma de la muestra para los fines del Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así</p> <p>Artículo 446°. Contenido. La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.</p> <p>Si el fiscal lo hubiera solicitado en los alegatos de conclusión y el sentido del fallo fuera condenatorio, el juez ordenará de considerarlo necesario, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. El fiscal del caso proferirá las órdenes necesarias para lograr la toma de la muestra.</p> <p>Dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la toma de la muestra, el fiscal solicitará el control de legalidad de la actividad ante el juez de control de garantías. Una vez efectuada la legalización, el fiscal ordenará el procesamiento de la</p>	<p>muestra biológica para obtener el perfil genético y el envío de la información al Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Uso del Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Cuando en una indagación o investigación regida por el procedimiento establecido en la Ley 906 de 2004 se requiera acceder al Banco Nacional de Perfiles Genéticos de que trata esta ley, se seguirá lo dispuesto en el artículo 244 de la referida Ley 906 de 2004. Si el acceso al Banco Nacional de Perfiles Genéticos se requiere en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, bastará la orden del fiscal del caso.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Toma de muestras en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Al momento de definir situación jurídica por la comisión de los delitos de los que trata esta ley, el fiscal ordenará la toma de muestra biológica del procesado para identificar su perfil genético. El fiscal dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, garantizando el pleno respeto por la dignidad y salud del procesado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad.</p> <p>La muestra deberá tomarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución que define la situación jurídica. El fiscal dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. Si se trata de toma de muestras de objetos recopilados del procesado o en el cuerpo de la víctima, el fiscal dará la orden en cualquier momento de la investigación previa o la indagación.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Sentencias condenatorias en procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. Si se profiere sentencia condenatoria por delitos objeto de esta ley en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, el juez ordenará de considerarlo necesario, la toma de muestra biológica del condenado para identificar su perfil genético, si esta no se realizó en un momento procesal anterior.</p> <p>El juez dispondrá que la muestra se obtenga de acuerdo con las técnicas aplicables, en el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, garantizando el pleno respeto por la dignidad y la salud del imputado, y en condiciones de seguridad, higiene y confiabilidad. El juez que profiera la condena de primera instancia dispondrá todo lo necesario para que se tome la muestra y se la procese para obtener el perfil genético, y para que se incluya la información en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO TERCERO Perfiles genéticos de personas condenadas</p> <p>ARTÍCULO 20°. Obtención de muestras biológicas y creación de perfiles genéticos de personas condenadas. En los seis (6) meses siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, con apoyo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, elaborará un plan para la toma de muestras biológicas de las personas condenadas por los delitos dispuesto en esta norma, que accedan voluntariamente a otorgarla, para su procesamiento para obtener el perfil genético, y para que se incluya el registro genético en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos.</p> <p>Las personas condenadas no pueden ser coaccionadas para entregar la muestra biológica y deben ser adecuadamente informadas de que se trata de un procedimiento voluntario. La aceptación de la toma de la muestra debe ser expresa y consignada por escrito.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO CUARTO Destrucción del material biológico y eliminación de perfiles genéticos</p> <p>ARTÍCULO 21°. Destrucción del material biológico. El material biológico utilizado para la creación de un perfil genético del inculcado, imputado, acusado o condenado se destruirá cuando el perfil genético haya sido ingresado en el Banco Nacional de Perfiles Genéticos. En todo caso, en curso un proceso penal, la materia biológica encontrada en evidencias y elementos materiales probatorios se conservarán.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Eliminación de perfiles genéticos. Los perfiles genéticos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos se eliminarán en cualquier de los siguientes eventos:</p> <p>A. Al dictar providencia judicial de preclusión, cesación del procedimiento o absolutoria en el proceso penal en el cual se construyó el perfil genético, salvo cuando la persona de la que se tomó la muestra tenga antecedentes penales por la comisión de uno o varios de los delitos previstos en el artículo 2° de la presente ley. El juez de conocimiento de manera oficiosa ordenará la eliminación, la cual deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente.</p>	<p>B. En caso de sentencia condenatoria, a los diez (10) años de la ejecutoria de la providencia que declara la extinción de la sanción penal. En este evento, el juez de ejecución de penas ordenará la eliminación al emitir dicha providencia. En caso de no realizarse lo anterior, el interesado, luego de cumplirse el término indicado, podrá solicitar la eliminación del perfil genético directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y esta entidad deberá resolver la petición dentro de los quince (15) días siguientes.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO QUINTO Disposiciones Finales</p> <p>ARTÍCULO 23°. Falta disciplinaria gravísima. El uso indebido del Banco Nacional de Perfiles Genéticos constituye una falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, que estarán a cargo del director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o su delegado.</p> <p>ARTÍCULO 24°. Financiación y apoyo científico. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5° de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso. En ningún caso los convenios podrán implicar el uso o tratamiento de datos del Banco Nacional de Perfiles Genéticos por parte de la entidad con la que se celebre el convenio.</p> <p>El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el apoyo de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el Ministerio de Justicia y el Derecho, solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las asignaciones o adiciones presupuestales necesarias para el funcionamiento del Banco Nacional de Perfiles Genéticos, entidades que deberán vincularse respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, del porcentaje que corresponde al Gobierno Nacional de los bienes sobre los que se declare extinción de dominio, aquel podrá reglamentar que al menos el 0,5% sea destinado para la financiación del Banco Nacional de Perfiles Genéticos y para recibir capacitación, instrucción y apoyo científico para su buen uso.</p>

<p>ARTÍCULO 25°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará esta ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.</p> <p>ARTÍCULO 26°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES Ponente</p> </div>	<p>Bogotá, D.C., junio 13 de 2025</p> <p>En Sesión Plenaria Ordinaria del 10 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley Estatutaria N° 448 de 2024 Cámara – 138 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL BANCO NACIONAL DE PERFILES GENÉTICOS CON FINES DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, con las mayorías requeridas en la Constitución y la Ley. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 249 de junio 10 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 09 de junio de 2025, correspondiente al Acta No. 248.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General</p> </div>
--	---

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio Turístico y Cultural y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorable Representante JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado: 2-2025-037324 Bogotá D.C., 13 de junio de 2025 18:23</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 28617/2025/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 116 de 2024 Cámara, “Por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹ y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable secretario de la Comisión Sexta de la Cámara, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El proyecto de ley, de iniciativa congresional, tiene por objeto (...) exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural, teniendo en cuenta su historia y su importancia en el sector turístico para la Nación y para la humanidad con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio².</p> <p>Para tal fin, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará medidas específicas para la protección y conservación de la Serranía de La Macarena, incluyendo programas de reforestación, control de actividades extractivas y promoción de prácticas sostenibles. A su vez, impone en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la obligación de diseñar y ejecutar un plan de turismo sostenible para La Macarena, promoviendo rutas ecoturísticas y ampliando las alianzas con agencias de viaje y operadores turísticos.</p> <p>Por otra parte, el artículo 5 autoriza al Gobierno nacional para, entre otras cosas, implementar las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Construcción y mejora de vías de acceso, puentes, centros de atención turística y otras infraestructuras esenciales para el desarrollo del turismo sostenible. b) Implementación de programas educativos, capacitación docente, y mejora de la infraestructura educativa, con un enfoque en la educación ambiental y cultural. c) Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud, agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y telecomunicaciones, asegurando un acceso adecuado y sostenible para todas las comunidades. d) Fomentar proyectos productivos sostenibles, apoyo a iniciativas de emprendimiento local, y promoción de actividades económicas que contribuyan al bienestar de las comunidades locales. 	<ol style="list-style-type: none"> e) Implementar las acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, cultural e histórico, para la promoción turística de La Macarena. f) Desarrollar un producto audiovisual corto con perfil multiplataforma, para la amplia divulgación del municipio de La Macarena. g) Formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de La Macarena <p>Por último se prevé que el Gobierno nacional brindará apoyo a las comunidades indígenas y campesinas de La Macarena, reconociendo su papel en la conservación de la biodiversidad y la preservación de las tradiciones culturales, promoviendo a su vez proyectos productivos sostenibles que fortalezcan las capacidades locales.</p> <p>Es pertinente señalar que las acciones encomendadas a la Nación pueden implicar asignación de recursos que dependerá de la priorización que realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996³) que al respecto establece:</p> <p><i>“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.</i></p> <p>Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la Ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996⁴ manifestó:</p> <p><i>“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)”.</i></p> <p>Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.</p>
---	--

1 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.
2 Gaceta 535 de 2025 – Página 16

3 COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto.
4 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001, sostuvo lo siguiente:

"(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto —Decreto 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993" (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese alto tribunal que "respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Lo anterior en consonancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto que establece que cada sección presupuestal debe incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. El artículo 154 de la Constitución señala: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3º, 7º, 9º, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen préstamos o transferencias de las mismas; las que autoren aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales." (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197/01, expediente 01-843. Objeciones presidenciales al proyecto de ley Nº 22/98 Senado, 242/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social".

Es por ello que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Además, para el caso de proyectos del orden territorial, la priorización y asignación de recursos estará condicionada a su selección, de acuerdo con lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996".

Por las razones expuestas, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", y se ajuste en ese sentido los artículos 3, 4 y 6, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁹, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiarse recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (Subrayas fuera de texto).

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
OAJ/DGPPN

Proyectó: Jean Marco Feria Perozo
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco
Revisó: Leonardo Pazos

Con Copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza - Secretario General de la Cámara de Representantes

8 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto
9 Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY 579 DE 2025 CÁMARA, 156 DE 2024 SENADO

por medio del cual se aprueba la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de Mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.



13 de junio de 2025

NO. RS20250613121227

Bogotá D.C.

Señor Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Observaciones sobre la conveniencia del Proyecto de Ley 156 de 2024 Senado/579 de 2025 Cámara

Título	"Por medio del cual se aprueba la Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989"
Autoría	Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Relaciones Exteriores

Cordial saludo:

Atendiendo a la importancia del Proyecto de Ley referido en el asunto, de autoría de esta cartera, el Ministerio de Defensa Nacional se permite presentar observaciones sobre la conveniencia de la ratificación de "Convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989" (en adelante "La Convención"), que incorpora las consideraciones sobre la viabilidad y conveniencia de esta ratificación expresada por las Fuerzas Militares: Ejército y Armada Nacional, y Fuerza Aeroespacial Colombiana.

I. Contexto de la Convención

Esta Convención es un instrumento jurídico internacional vinculante que busca prevenir el mercenarismo en todas sus formas, dado que esta conducta reviste una amenaza a la soberanía de los Estados, así como a la autodeterminación de los pueblos y a la estabilidad internacional. Esta Convención fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 4 de diciembre de 1989 mediante Resolución 44/34 y ha sido suscrita por 46 Estados, de los cuales 38 la han ratificado internamente, entrando en vigor el 20 de octubre de 2001.

La Convención tipifica como delitos la conducta de mercenarismo, así como su utilización, financiación y entrenamiento, y la tentativa y complicidad en estos actos. Con ello, establece obligaciones de los Estados parte para juzgar estos delitos conforme a las normas nacionales e internacionales y cooperar con otros Estados en la prevención y persecución de este fenómeno mundial. Los parámetros de la Convención se ajustan a los principios internacionales de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, incluyendo cláusulas para garantizar que su aplicación no contradiga normas internas de los Estados Parte.

Esta Convención tiene su génesis desde 1960 y fue producto de un proceso de concertación en el marco del Sistema de Naciones Unidas que, posterior a su adopción, continúa adelantando un análisis permanente del fenómeno del mercenarismo, a través del Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, que realiza informes periódicos sobre la necesidad de que más países adhieran y ratifiquen la Convención con el fin de prevenir el mercenarismo, puesto que este ha sido usado como medio para vulnerar los derechos humanos, en particular el derecho a la libre determinación de los pueblos, por su uso cada vez más frecuente en conflictos armados.

II. Consideraciones de las Fuerzas Militares sobre la conveniencia y viabilidad de la Convención

A continuación se presentan las conclusiones que las Fuerzas Militares elaboraron sobre la conveniencia de la ratificación de esta Convención y, por lo tanto, la viabilidad de la culminación exitosa del trámite legislativo del Proyecto de Ley, en los siguientes términos:

- **Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares**, con base en las observaciones de cada una de las Fuerzas, concluye:

"Dejar presente las consecuencias internacionales si en el territorio colombiano se utiliza para reclutar, contratar, entrenar mercenarios, financiar operaciones mercenarias que vayan a llevarse a cabo en otros países, afectando a vidas, a instalaciones y a la seguridad en general. Igualmente, si Colombia debe de investigar, perseguir, sancionar y prohibir todo tipo de operativos mercenarios, así como de los autores materiales o intelectuales que se refugian en Colombia; país distinto del afectado. Debe quedar claro que todas esas situaciones y personas, son susceptibles de investigación y sanción judicial o de extradición, si fuera el caso."

"El Proyecto de Ley No. 156 de 2024 Senado "Por medio del cual se aprueba la "Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios" aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989", es viable y conveniente para el País por reforzar los compromisos de con las normas humanitarias, asegurando que no se repitan vulneraciones a las normas de los derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario" (Oficio N° 0125000247302/MDN-CGFM-JEMCO-SEMJI-DIAJE, del 14 de enero de 2025).

- **Ejército Nacional de Colombia:**

"Colombia es reconocida como uno de los principales exportadores de militares retirados que operan como mercenarios, contratados por empresas de seguridad en conflictos armados alrededor del mundo. La posible aprobación del proyecto de ley tendría un impacto significativo en el ejército nacional de Colombia."

<p>Lo anterior, como quiera que su implementación requerirá la integración de las disposiciones de la convención en nuestra doctrina militar, como quiera que se deberá incorporar la definición precisa del término "mercenario", asegurando que todas las operaciones militares se alineen con los compromisos nacionales e internacionales de lucha contra el terrorismo, bajo el marco del respeto por los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (DIH).</p> <p>Además, <u>la inclusión de esta convención facilitaría la identificación de estos individuos y prohibiría su participación en operaciones, destacando las implicaciones legales y éticas de cualquier asociación con estas fuerzas irregulares</u>. Es esencial también reforzar las capacitaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para asegurar que el personal militar comprenda las consecuencias legales de involucrarse en estas actividades ilegales y se comprometa con una conducta profesional y ética.</p> <p><u>La aprobación de la Convención Internacional contra el Reclutamiento, la Utilización, la Financiación y el Entrenamiento de Mercenarios en Colombia tendría un IMPACTO POSITIVO al reforzar su marco legal, hoy mejorar la cooperación internacional y fortalecer las políticas internas de seguridad nacional</u>, previniendo y castigando la participación de mercenarios en el conflicto armado interno que amenaza la Paz y la estabilidad del país, garantizando al mismo tiempo el respeto a los derechos humanos y consolidando la protección de la soberanía nacional" (Oficio N° 202427003044901:MDN-COGFM-COEIC-SECEI-JEMPP-CEDE11-DIPOJ-15.1, del 21 de noviembre de 2024).</p> <ul style="list-style-type: none"> Armada Nacional de Colombia: <p>"es importante mencionar que <u>el presente convenio ayuda a garantizar que la fuerza se utilice de manera controlada y conforme a las leyes y costumbres de la guerra</u>. Además, el Estado colombiano al prohibir la creación y apoyo de grupos armados ilegales, refuerza su compromiso con las normas humanitarias, asegurando que no se repitan vulneraciones de las normas de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario."</p> <p>"La Armada Nacional concluye que el Proyecto de Ley No. 156 de 2024 — Senado "Por medio del cual se aprueba la "Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios" aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989" <u>es viable; en consecuencia, la Institución no tiene observaciones y/o consideraciones que emitir al contenido del mismo</u>" (Oficio N° 2024000800444441:MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEJUR-DIGEJ-15.1, del 05 de noviembre de 2024).</p> Fuerza Aeroespacial Colombiana: <p>"Colombia ha sido que, hoy a lo largo de su historia ha demostrado un compromiso sólido con el respeto y la promoción de los derechos humanos, así como, hoy con el cumplimiento a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH). <u>Esta actitud se refleja en la aprobación de una serie de tratados y acuerdos internacionales, tales como los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, que buscan garantizar la dignidad humana y proteger a las personas en situaciones de conflicto armado y violencia.</u></p> 	<p>"atendiendo al argumento sobre la conveniencia de aprobación de la Convención, presentado en el Proyecto de Ley objeto de estudio, el cual indica que "... <u>es indispensable la adhesión a este instrumento para combatir a las organizaciones inescrupulosas que instrumentalizan a los militares retirados para cometer delitos en otros Estados, contraviniendo los principios de las Fuerzas Militares de Colombia</u>...". Es de gran importancia resaltar que, una vez el personal que ha pertenecido a las Fuerzas Militares (FF. MM.) Se encuentra retirado de estas, las acciones ilícitas que ejecuten van a estar enmarcadas en su esfera individual y privada, por lo que no están relacionadas en ninguna medida con el rol, la misión y los valores de nuestras instituciones militares, en donde si bien dichas personas pudieron haber recibido un entrenamiento militar, esto se efectuó a fin de ejercer funciones propias de seguridad y defensa de la nación y de la población civil, en cumplimiento de la misión constitucional asignada. Bajo ese entendido, El Estado colombiano y en particular las FF. MM. No tendría la responsabilidad por las acciones de individuos que por voluntad propia hubiesen ofrecido sus servicios para efectos del mercenario" (Oficio N° FAC-S-2024-038479-CEMDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COAES, del 21 de noviembre de 2024).</p> <p>Para lo pertinente se anexan los respectivos documentos con los cuales la Jefatura de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares y cada una de las Fuerzas Militares emitieron sus consideraciones respecto a la conveniencia de ratificar esta importante Convención.</p> <p>III. Claridades frente al alcance de la Convención en cuanto a los retirados de la Fuerza Pública y las empresas de vigilancia y seguridad privada y compañías militares privadas</p> <p>Dado que la discusión sobre la ratificación de la Convención ha incluido una serie de consideraciones sobre el impacto que tendría la Convención hacia retirados de la Fuerza Pública y las empresas de vigilancia privada. Tratándose de asuntos que exceden los alcances de la Convención, a continuación se aclaran las opiniones que se han expresado sobre estos asuntos considerando que la Convención no impacta negativamente a los retirados y veteranos de la Fuerza Pública y tampoco afecta a las empresas de seguridad privada y empresas militares privadas que actúan en el marco de la legalidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Diferencia irrestricta entre mercenarismo y la prestación de servicios de seguridad en el extranjero por parte de retirados de las Fuerzas Militares. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, es preciso recalcar que la actividad de mercenarismo es diferente a la que ejercen algunos retirados de las Fuerzas Militares en países extranjeros, que hacen parte, por ejemplo, de empresas de seguridad privada que cumplen con todos los estándares legales para su funcionamiento. Por lo tanto, la ratificación de la Convención no genera ningún tipo de riesgo para estas empresas ni para quienes se vinculan a ellas. <p>Así, la Convención tiene unos alcances específicos frente a la prevención y persecución del mercenarismo, que es distinta a las demandas que sectores de retirados y veteranos de las Fuerza Pública han manifestado exigiendo el mejoramiento de sus condiciones de bienestar y empleabilidad una vez se retiran</p>
<p>de las instituciones armadas, esto porque, como se ha dicho, el mercenarismo es una conducta ejercida por personas incluso sin experiencia o trayectoria militar. Por lo anterior, la oposición a la Convención en razón de esta discusión es equivocada, puesto que la responsabilidad del Estado y el sector Defensa con los veteranos de la Fuerza Pública es un asunto que no tiene que ver con la actividad del mercenarismo.</p> <p>Es significativa e innegable la masificación de casos de ciudadanos colombianos que han participado de manera irregular en conflictos internacionales, lo cual ha puesto al país en el panorama internacional como una "fábrica de mercenarios". En los relatos conocidos, tenemos que en muchos de los casos son retirados de las Fuerzas Militares que son reclutados con engaños y ofertas económicas exorbitantes que, una vez salen del país, no son cumplidas, puesto que los mercenarios se convierten en "soldados de alquiler", lo que implica que sus actuaciones no están amparadas por las reglas del Derecho Internacional, lo que permite a las partes en conflicto que hacen uso de estas personas eximirse de las responsabilidades internacionales frente a conductas contrarias a lo Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>Finalmente, el mercenarismo, indistintamente de su tratamiento a nivel internacional, es contrario a los principios y valores que se inculcan al interior de las Fuerzas Militares y, en general, la Fuerza Pública, por lo cual la prevención decidida de este fenómeno hace parte de los compromisos que la institución tiene tanto para cumplir su rol constitucional y legal, como para presentar una imagen internacional de la Fuerza Pública como respetuosa de los derechos, de la soberanía y estabilidad de los Estados.</p> <ul style="list-style-type: none"> Empresas de vigilancia y seguridad privada y empresas militares. Sobre estas compañías, resulta de gran relevancia reiterar que la ratificación de la Convención no tiene ningún impacto o riesgo para su actividad privada tanto a nivel nacional como en el extranjero, toda vez que su funcionamiento en el marco de la legalidad no las hace sujetos penalizables o perseguibles por los Estados. Esto obedece a que la Convención promueve la prevención y persecución de la práctica del mercenarismo que incluye participación en conflictos internacionales que pretendan derrocar a un gobierno o afectar el orden constitucional de un Estado, buscando además provecho económico propio por la incorporación irregular en dichos conflictos. Esta es la práctica que en el derecho internacional se considera ilegal. <p>Lo anterior encuentra soporte en el Documento de Montreux de 2008, un documento no vinculante promovido por el Gobierno Suizo y el Comité Internacional de la Cruz Roja – CICR que busca establecer buenas prácticas de las Empresas Militares de Seguridad Privada – EMSP estén presentes en los conflictos armados para el respeto del derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos. En este documento se hace énfasis en que los empleados de las EMSP no son mercenarios, puesto que, en su mayoría</p> <p>"no han sido contratados para combatir en las operaciones militares, además de que muchos son nacionales de una de las partes en el conflicto. Por otra parte, es difícil demostrar la motivación del</p>	<p>provecho personal; cabe suponer que no todos se mueven por esa razón", aunque si bien señala que "los empleados de las EMSP pueden, en algunos casos, encajar con los criterios que definen al mercenario", en estos casos, la consecuencia inmediata es que "no tienen derecho al estatuto de combatiente ni al de prisionero de guerra en los conflictos armados internacionales", por lo cual, las garantías de respeto al debido proceso en caso de ser detenidos por estas conductas resultan mucho más gravosas.</p> <p>Por lo anterior, es indispensable ratificar este instrumento para combatir organizaciones inescrupulosas que instrumentalizan a los ciudadanos, muchos de ellos militares retirados para cometer delitos en otros Estados, además de condicionar la vida e integridad de estas personas, sometiénolos a engaños y, en muchos casos, tratos indignos que implican el abandono en el extranjero, la negación de los pagos prometidos y la falta absoluta de condiciones de repatriación y defensa ante acusaciones de prácticas ilegales. En el caso de las Fuerzas Militares, esto contraviene los principios inculcados del deber militar de garantizar la seguridad nacional y formar a sus miembros en el respeto de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>IV. Importancia de la Convención para Colombia</p> <p>Para finalizar procede presentar las principales razones por las cuales la ratificación de la Convención es importante para Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Alienación con los principios constitucionales del Estado Social de Derecho y la búsqueda de la Paz. En primer lugar, la aprobación de la Convención por parte de Colombia desarrolla los principios constitucionales del Estado Social de Derecho, en especial, lo establecido en el artículo 22A de la Constitución Política, en el cual se dispone la prohibición de la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes, lo anterior, como garantía de No Repetición y contribución para el aseguramiento del monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado. <p>Este artículo constitucional fortalece el monopolio legítimo de la fuerza estatal al prohibir la creación y el apoyo de grupos armados ilegales y delegar a la ley la regulación de las sanciones correspondientes, con el objetivo de prevenir conflictos futuros y garantizar la paz. En el marco del Derecho Internacional Humanitario (DIH), esta norma es fundamental para la protección de la población civil ya que impide la formación de estos grupos y busca prevenir la violencia indiscriminada o los ataques contra civiles, promoviendo así el respeto a las normas humanitarias y contribuyendo a la estabilidad y el orden público.</p> <p>Asimismo, como parte de la materialización de este principio, a través de la ratificación de la Convención</p>

<p>se reafirma el compromiso del Gobierno Nacional con la implementación del Acuerdo Final de Paz para terminación del conflicto y la construcción de una Paz estable y Duradera, puesto que una de las obligaciones derivadas de este Acuerdo es el desmantelamiento de organizaciones y conductas criminales cuya Política Pública que entró a regir en junio de 2024. La prevención de conductas de mercenarismo al interior del país representa un paso fundamental en la implementación de esta Política Pública como parte de la garantía para que la población civil viva en Paz.</p> <ul style="list-style-type: none"> Fortalecimiento de la Seguridad Nacional y Regional. Siendo un instrumento internacional de carácter vinculante, con su ratificación Colombia contribuye a la seguridad no solo a nivel nacional, sino también regional, desalentando la participación de sus ciudadanos en conflictos armados en el extranjero y evitando que el territorio colombiano sea utilizado para el reclutamiento y entrenamiento de mercenarios. Así, la materialización de este principio supone tanto la prevención del mercenarismo al interior del país, considerando que el conflicto que atraviesa Colombia ha incluido históricamente la instigación y conformación de grupos armados ilegales entrenados por extranjeros, y más recientemente el reforzamiento de Grupos Armados Organizados también por extranjeros, lo cual representa un reto frente al mantenimiento de la seguridad nacional y la armonización de las relaciones con otros países. <p>Cabe destacar que el Código Penal Colombiano en sus artículos 341 y 456 establece sanciones para delitos relacionados con la organización de grupos armados y la participación en conflictos armados contra el Estado, así como por la participación en actos de hostilidad militar o en conflictos armados contra la patria. No obstante, es necesaria la aprobación de la Convención, teniendo en cuenta los antecedentes históricos en Colombia, de la utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios, siendo un fenómeno recurrente, con implicaciones significativas tanto en el ámbito nacional como internacional, puesto que el mercenarismo puede hacer parte de un entramado.</p> <ul style="list-style-type: none"> Prevención del reclutamiento ilegal de connacionales para participar en conflictos internacionales. Asimismo, ante la información pública que circula desde el año 2000 sobre la participación de connacionales colombianos en conflictos internacionales como los ocurridos en Medio Oriente y, más recientemente, en Ucrania, Sudán y Yemen, refuerzan la necesidad de que el país ratifique esta Convención con el fin de prevenir el reclutamiento de ciudadanos colombianos para participar en actividades de mercenarismo involuntariamente, pues muchos de estos connacionales reciben ofertas fraudulentas para trasladarse a países extranjeros en los cuales terminan involucrados en actividades ilegales y en condiciones en las cuales su vida, integridad y dignidad humana no está salvaguardada por ningún Estado. <p>A este respecto, si bien en muchos de los casos conocidos públicamente sobre participación de ciudadanos colombianos en conflictos internacionales o en actos ilegales asociados a crimen organizado transaccional, éstos han sido identificados como exintegrantes de las Fuerzas Militares del país, es preciso tener claro que la definición de mercenario no se tipifica como una conducta ejecutada por un sujeto activo calificado, por lo cual tanto la práctica del mercenarismo como su uso, reclutamiento y financiación son y pueden</p>	<p>ser ejercidos por cualquier civil, no necesariamente por personas con experiencia o formación militar, por la cual la decisión de hacer parte de estas actividades corresponde a la libre autodeterminación de las personas y no corresponde esencialmente a la órbita de responsabilidad del Estado, máxime teniendo en cuenta que, una vez que un ciudadano se retira de la Fuerza Pública por cualesquiera de las causales de retiro, éste queda fuera del ámbito institucional de control o intervención por parte del sector.</p> <p>Así, la ratificación de esta Convención envía un mensaje claro a nivel internacional sobre el compromiso de la Fuerza Pública por mantenerse al margen de cualquier actividad de reclutamiento irregular, sin garantías legales para el personal a contratar y con riesgo de abusos y violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.</p> <ul style="list-style-type: none"> Imagen de las Fuerzas Militares de Colombia a nivel nacional e internacional. Si bien se ha reiterado que la conducta del mercenarismo no se ejerce de forma exclusiva por retirados o integrantes de las Fuerzas Militares, es preciso preservar la buena imagen de las instituciones armadas del país, como lo son el Ejército y la Armada Nacional, y la Fuerza Aeroespacial Colombiana, puesto que la cada vez más creciente presencia de retirados colombianos en conflictos internacionales resiente la buena imagen que a lo largo de los años se ha buscado promover de unas Fuerzas Militares formadas desde sus bases en el respeto a los derechos fundamentales, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional en todas sus esferas. Efectivo control de convencionalidad frente al Sistema de Naciones Unidas. La ratificación de esta Convención permite el efectivo control de convencionalidad de las obligaciones de Colombia frente al Sistema de Naciones Unidas en cuanto a un fenómeno actual como el mercenarismo. Al respecto, este Ministerio ha trabajado de la mano con Cancillería para abordar esta problemática, así: <ul style="list-style-type: none"> - A través de la Dirección de Derechos Humanos acompaña la elaboración del Plan Estratégico en Derecho Internacional Humanitario 2025-2026 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual incorporó una línea de acción sobre las cuestiones de mercenarios mediante la conformación de un grupo interinstitucional de trabajo. - Se adelantarán acciones de prevención entre las dos carteras, como charlas dirigidas a integrantes de las Fuerzas Militares que están próximos a su retiro, fortaleciendo así los programas de readaptación a la vida civil. Para ello, las direcciones de Relaciones Internacionales, Bienestar y Veteranos del Ministerio de Defensa, junto al Departamento de Personal de las Fuerzas Militares (CGDJ1) se han articulado para acoger a la totalidad de los uniformados (soldados e infantes de marina, oficiales y suboficiales y veteranos). <p>V. Conclusiones</p>
--	---

La ratificación de la Convención es importante para Colombia puesto que:

- Permite ampliar y fortalecer las medidas de prevención del mercenarismo reconocido internacionalmente como una conducta ilegal.
- Envía un mensaje claro a nivel internacional sobre el compromiso del Estado y su Fuerza Pública por mantenerse al margen de cualquier actividad de reclutamiento irregular, sin garantías legales para el personal a contratar y con riesgo de abusos y violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional humanitario.
- Fortalece la Seguridad Nacional y Regional, pues se desestimula la participación de connacionales en conflictos armados en el extranjero y también se evita que el territorio colombiano sea utilizado para el reclutamiento y entrenamiento de mercenarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Defensa insta al Congreso de la República a continuar con el trámite de este importante Proyecto de Ley para que prontamente entre a hacer parte del ordenamiento jurídico nacional.

Cordialmente,

ALEXANDRA PAOLA GONZÁLEZ ZAPATA
Secretaría de Gabinete Ministerio de Defensa Nacional

Elaboró:
Emmanuel Esteban Rodríguez Villalba
Grupo de Asuntos Legislativos

Anexos: Oficio del COGFM N° 0125000247302MDN-CGFM-JEMCO-SEMI-DIAJE, del 14 de enero de 2025
Oficio del Ejército Nacional N° 2024247003044901MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIPOJ-15.1, del 21 de noviembre de 2024
Oficio de la Armada Nacional N° 2024000800444441MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEUR-DIGEJ-15.1, del 05 de noviembre de 2024
Oficio de la Fuerza Aeroespacial N° FAC-5-2024-038479-CEMDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-COAEJ, del 21 de noviembre de 2024

CONTENIDO

Gaceta número 1015 - Martes, 17 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Págs.

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 473 de 2024 Cámara, 238 de 2024 Senado, por medio del cual la Nación se asocia a la Celebración de los Cuatrocientos (400) años de la fundación del municipio de Plato, en el departamento del Magdalena (1626–2026), y se dictan otras disposiciones.	1
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 485 de 2025 Cámara, 113 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1998 de 2019 y se rinden honores a los estudiantes fallecidos en los hechos ocurridos el día 17 de enero de 2019 en la Escuela de Cadetes de Policía General Francisco de Paula Santander, autorizando al Gobierno nacional para su ascenso póstumo, con reconocimiento prestacional y pensional a los beneficiarios, y se dictan otras disposiciones.	2
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 530 de 2025 Cámara, 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la Celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena.	3
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley estatutaria número 448 de 2024 Cámara, 138 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el Banco Nacional de Perfiles Genéticos con fines de Investigación Judicial en Materia Penal y se adoptan otras disposiciones.	4

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de la Macarena, departamento del Meta, como patrimonio Turístico y Cultural y se dictan otras disposiciones.	8
Carta de comentarios del Ministerio de Defensa Nacional sobre la conveniencia del Proyecto de Ley 579 de 2025 Cámara, 156 de 2024 Senado, por medio del cual se aprueba la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de Mercenarios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1989.	9